

regulados de manera especial, con fundamento en la norma constitucional, atendiendo a las razones de economía procesal que inspiran su consagración en ese nivel.

"Adicionalmente, y como se expuso en las consideraciones generales, la diferencia sustancial entre la acción popular y la de grupo es que la primera pretende la protección de los derechos e intereses colectivos, mientras que la segunda persigue la reparación de un perjuicio por un daño común ocasionado a un número plural de personas" ²

Y la Subsección B, de la Sección Tercera, Radicado No. 73001-33-31-005-2011-00001-01 (40492), el 10 de febrero de 2012³:

"Uno de los fines perseguidos por la Ley 472 de 1998, al reglamentar la acción de grupo, consagrada en el artículo 88 constitucional, consistió precisamente en evitar la proliferación de decisiones judiciales sobre un mismo asunto, de tal forma que al grupo inicial puedan integrarse quien o quienes sufrieron un perjuicio por la misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, ello no enerva el derecho del damnificado a instaurar una acción de reparación individual."

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la finalidad de las acciones de grupo es obtener el resarcimiento de perjuicios ocasionados a un número plural de personas que se encuentren en condiciones uniformes, respecto de la fuente de los daños y los elementos que configuran la responsabilidad. Su finalidad es por consiguiente reparadora, tienen carácter indemnizatorio y pretende evitar la multiplicación de las decisiones judiciales.

2. De los demandantes en las acciones de grupo

Respecto a la integración del grupo, el inciso final del artículo 46 de la ley 472 de 1998 reza que éste se conformará por al menos veinte personas, y a su turno, el artículo 55 regula de manera precisa todo lo concerniente a éste, su tenor es el siguiente:

*"Art. 55.- Integración al grupo. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio **podrán** hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el*

² Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999. M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano.

³ Consejera Ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas (...)

“Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo”. (Negrillas fuera de texto)

De la disposición en cita se infiere, en primer lugar, que la integración de individuos al grupo es voluntaria, y que la persona que siendo parte de un grupo perjudicado por una causa común cuenta con tres momentos diferentes para hacerse parte del proceso, a saber, (i) con la presentación de la demanda, (ii) antes de la apertura a pruebas, con énfasis en el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo y (iii) dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia.⁴

Se observa entonces que la vinculación al grupo es **voluntaria**, y si bien la norma contempla la posibilidad de la existencia de acciones individuales relativas a los mismos hechos, al permitir la acumulación de éstas a la acción de grupo; dicha acumulación depende de la voluntad del actor individual (*a solicitud del interesado*), por lo que el juez no puede efectuarla de oficio.

3. Caso concreto.

La parte demandante solicita, por intermedio de su apoderado judicial, se acumule la presente demanda a la acción de grupo que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, expresamente indica **“EL DESEO DE PERTENECER AL CONJUNTO DE INDIVIDUOS QUE INTERPUSO LA ACCIÓN DE GRUPO.”**⁵

⁴CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN “C”. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil once (2011). Radicación:73001-33-31-005-2011-00069-01. (40.957)

⁵Folio 521.

Por lo anterior, conforme la solicitud expresa que realiza la parte actora, lo procedente es **TERMINAR** el presente proceso y en su lugar disponer su envío al Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala de Oralidad, MP: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, para que se acumule a la acción de grupo que cursa en dicho despacho dentro del proceso radicado 2012-00150.

Finalmente se hace inocuo un pronunciamiento por parte de esta judicatura referente a la solicitud de acumulación del presente proceso con el que actualmente conoce el Juzgado 28 Administrativo Oral de Medellín, al darse por terminado el que conoce este Despacho.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR la acción individual interpuesta por el señor **JUAN GABRIEL JALLER MEJÍA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE NECHÍ, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” y CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA “CORANTIOQUIA”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir el expediente, sus anexos y la presente providencia para que **JUAN GABRIEL JALLER MEJÍA** haga parte del grupo de la acción colectiva que se tramita en el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Oralidad, con radicado 05001-23-33-000-**2012-00150-00**; MP: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **JULIO 15 DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario